



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 24 Septiembre 2014

G.A. - 006 016

Señor (a):
BEATRIZ ADELINA ARANGA GALLEGO
Finca el Cacique
Km 14, Corregimiento 4 Bocas
Tubará - Atlántico

Ref: Auto No. 00001391

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp No. 2210-948
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000139 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de control y vigilancia, realizó visitas de inspección técnica los días 7 y 9 de junio de 2017, con el objeto de atender queja presentada por vía telefónica y la solicitud de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cuatro Bocas, en Jurisdicción del Municipio de Tubará – Atlántico, de dichas visitas se desprende el Informe Técnico No.00521 del 13 de junio de 2017.

Con fundamento en el anterior informe técnico, ésta Corporación expidió la Resolución No.00539 del 4 de agosto de 2017, por medio de la cual se impone Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de Nivelación, Adecuación de terreno y el Acopio de materiales de construcción y demolición en las coordenadas N10°55'29.39" – W74°56'5.91", N10°55'26.83" – W74°56'6.47", N10°55'28.52" – W74°56'6.84", en el Corregimiento de Cuatro Bocas en el Municipio de Tubará – Atlántico. Adicionalmente en dicho acto administrativo se inició investigación en contra de los señores DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, por el desarrollo de las actividades antes descritas.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor DAVID JANNE ARANGO el día 25 de agosto de 2017, y mediante el Aviso No.1080 del 10 de enero de 2018, a los señores ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No.005369 del 4 de agosto de 2018, contra los señores DAVID JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.258.023, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.004.758, SUAD ELENA JANNE ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.575.104 Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.32.444.080, se procedió a realizar revisión del expediente 2210-948, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con dicho proceso.

Janne

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001391 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

Que en el mencionado expediente, se encuentra el Informe Técnico No.00521 del 13 de junio de 2017, en el cual se consignan las siguientes observaciones:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

❖ **Visita 07 de junio de 2017:**

Se realizó visita de inspección a las instalaciones de la finca “El Cacique”, a fin de verificar una adecuación de terreno para posible proyecto de fundidora de plomo, en donde se observaron los siguientes hechos de interés:

- ✓ La finca “El Cacique” se encuentra ubicada en el Km14 vía Cuatro Bocas – Tubará, coordenadas N10°55'26.73” – W74°56'3.15”
- ✓ En el momento de la visita se encontraban realizando actividades de descargue de residuos de construcción, al parecer con el objeto de aprovecharlos para adecuar el terreno de la finca.
- ✓ El señor Aníbal Andrés Pérez (Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cuatro Bocas/Tubará), manifiesta que en una porción del predio se proyecta construir una empresa cuya actividad industrial está orientada a la fundición de plomo.

❖ **Visita 09 de Junio de 2017:**

Se realizó visita de inspección a las instalaciones de la finca “El Cacique”, a fin de verificar una adecuación de terreno para posible proyecto de fundidora de plomo, en donde se observaron los siguientes hechos de interés:

- ✓ Al área de interés (Finca El Cacique) se llega a través del Km.14 vía Cuatro Bocas-Tubará, coordenadas N10°55'26.73” – W74°56'3.15”.
- ✓ En la Finca El Cacique se desarrollan actividades de adecuación sobre las coordenadas: N10°55'29.39” – W74°56'5.91”, N10°55'26.83” – W74°56'6.47”, N10°55'28.52” – W74°56'6.84”
- ✓ Se evidencia disposición de escombros (RCD) y residuos ordinarios sobre las coordenadas N10°55'25.75” – W74°56'4.20”, el cual es utilizado en las actividades de adecuación del mismo terreno.
- ✓ Los taludes resultantes de las adecuaciones de terreno presentan cárcavas producto de la infiltración de las aguas de escorrentías.
- ✓ La altura del área rellenada para la adecuación de terreno oscila entre los 5m a 6m.
- ✓ Mediante llamada telefónica el señor DAVID JANNE ARANGO propietario del predio “El Cacique”, manifestó que parte de este fue vendido a un tercero;

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001391 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

cuya porción de terreno vendida obedece al orden de 8 hectáreas comprendida sobre las coordenadas N10°55'26.28" – W74°56'3.33".

Además, manifiesta que sobre el área vendida se proyecta la construcción de una empresa orientada a la fundición de plomo a cargo de la empresa Proambiente S.A.

- ✓ *El DAVID JANNE ARANGO propietario del predio "El Cacique", manifestó que su predio no cuenta con la autorización para hacer disposición final de residuos de construcción y demolición (RCD), como tampoco cuenta con el permiso de adecuación de terreno debidamente expedido por esta Corporación.*
- ✓ *No se evidenciaron medidas técnicas para la disposición de escombros, tales como humectación de terreno y cubrimiento de materiales*
- ✓ *Cabe resaltar que al momento de realizar la visita del 09 de junio de 2017, no se realizaban actividades de adecuación y nivelación.*

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

De lo antes transcrito se puede concluir que se realizaban actividades de disposición de materiales de escombros y demolición sin contar con los permisos ambientales requeridos para adelantar dichas actividades; adicionalmente, se llevaban a cabo estas actividades sin contar con medidas de mitigación, corrección o prevención de impacto ambientales negativos; y que dichas actividades tenían por objeto realizar adecuación del terreno sin haber presentado con anterioridad a las mismas, estudio técnico con el cual se verificara que no se presente deterioro para los ecosistemas presentes en el área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Cabe señalar que la disposición de materiales de construcción y demolición deben ser dispuesto de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.3.2.3.6.22 del Decreto 1077 de 2015, por lo que en el caso bajo estudio se identifica claramente una disposición inadecuada de este tipo de residuos sólidos. Así mismo, no se atendió lo señalado por la Resolución 541 de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy derogada por la Resolución No.00472 del 2017, en cuanto a la gestión, manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición (RCD).

Considerando lo anterior, y revisado el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para la selección de los sitios de disposición final de RCD, se evidencia, la disposición de residuos de construcción y demolición, tipifican a los señores **DAVID JANNE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.72.258.023, **ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO**, identificado con cédula de

Graciela

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 013 91 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

ciudadanía No.72.004.758, SUAD ELENA JANNE ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.575.104 Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.32.444.080, en la condición de “gestor de RCD” y además, por lo que es necesario tener en cuenta que corresponde al ente municipal la selección de los sitios de disposición final de RCD, por esta situación del resorte de este.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Suad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000139 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento a la gestión, manejo, y disposición de residuos sólidos (construcción y demolición), así como a las actividades de adecuación y nivelación de terrenos en el marco de lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1077 de 2015 y la Resolución No.00541 de 1994, hoy derogada por la Resolución No.00472 de 20107, como las realizadas por los señores DAVID JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.258.023, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.004.758, SUAD ELENA JANNE ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.575.104 Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.32.444.080, en calidad de propietarios del predio ubicado en las coordenadas N10°55'29.39" – W74°56'5.91", N10°55'26.83" – W74°56'6.47", N10°55'28.52" – 74°56'6.84", denominado El Cacique, en el Corregimiento de Cuatro Bocas en el Municipio de Tubará – Atlántico; por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

Capal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001391 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

“(...) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001391 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Jacobi Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001391 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de los señores DAVID JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.258.023, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.004.758, SUAD ELENA JANNE ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.575.104 Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.32.444.080, es decir, la disposición de residuos de construcción y demolición, así como las actividades de nivelación y adecuación de terreno usando residuos de construcción y demolición, sin contar con las acciones de mitigación, control y prevención de impactos ambientales negativos, las cuales se llevaron a cabo sin obtener previamente el permiso o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento que la disposición de residuos sólidos, específicamente de construcción y demolición, y las actividades de nivelación o adecuación de terrenos, requieren de autorización por parte de la Autoridad Ambiental, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

Japou

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 013 91 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

“Artículo 182.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica; b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; c) Sujeción a limitaciones físico químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo; d) Explotación inadecuada.”

“Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que el Decreto 1077 de 2015, en cuanto a la disposición de residuos de construcción y demolición, establece: *“ARTICULO 2.3.2.3.6.22. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya*

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001391 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.

Resolución No.472 de 2017, (la cual Derogó la Resolución N0.00541 de 1994), expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente acto administrativo establece las disposiciones para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan Residuos de Construcción y Demolición (RCD) de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional. (...)”

“Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

‘(...)Gestor de RCD: Es la persona que realiza actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final de RCD. (...)’

‘Sitio de disposición final de RCD (anteriormente conocido como escombrera): Es el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería, para la confinación y aislamiento de dichos residuos.’

“Artículo 11. Disposición final de RCD. Los municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local”

Teniendo en cuenta, que los señores DAVID JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.258.023, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.004.758, SUAD ELENA JANNE ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.575.104 Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.32.444.080, realizaron actividades de disposición de residuos de construcción y demolición, así como las actividades de nivelación y adecuación de terreno usando residuos de construcción y demolición, sin contar con las acciones de mitigación, control y prevención de impactos ambientales negativos a partir del desarrollo de las actividades antes descritas, las cuales se llevaron sin permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental. Por tal motivo resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación sancionatoria ambiental.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001391 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGU, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el manejo y disposición final de residuos sólidos (residuos de construcción y demolición) y las actividades de nivelación o adecuación de terrenos.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de los señores DAVID JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.258.023, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.004.758, SUAD ELENA JANNE ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.575.104 Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGU, identificada con cédula de ciudadanía No.32.444.080, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001391 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

DISPONE

PRIMERO: Formular a los señores DAVID JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.258.023, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.004.758, SUAD ELENA JANNE ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.575.104 Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.32.444.080, en calidad de propietarios del predio ubicado en las coordenadas N10°55'29.39" – W74°56'5.91", N10°55'26.83" – W74°56'6.47", N10°55'28.52" – 74°56'6.84", denominado El Cacique, en el Corregimiento de Cuatro Bocas en el Municipio de Tubará – Atlántico, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

1. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 182 y 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a la realización de actividades de nivelación o adecuación de terreno, sin presentar previamente estudio técnico sobre la no afectación del ambiente con dichas actividades, a la autoridad ambiental competente, para su revisión y aprobación.
2. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.3.2.3.6.22 del decreto 1077 de 2015, en lo referente a la disposición de residuos de construcción y demolición en lugar no autorizado.
3. Presuntamente haber incurrido en violación a la Resolución No.472 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por realizar manejo y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los señores DAVID JANNE ARANGO, identificado con

Jepet

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001391 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LOS SEÑORES DAVID JANNE ARANGO, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, SUAD ELENA JANNE ARANGO Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO”

cédula de ciudadanía No.72.258.023, ABRAHAN ELÍAS JANNE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.004.758, SUAD ELENA JANNE ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.575.104 Y BEATRIZ ADELINA ARANGO GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No.32.444.080, podrán presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La totalidad de los documentos obrantes en el expediente 2210-948, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

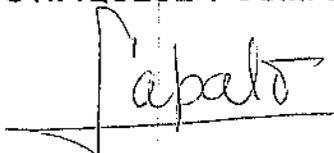
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

24 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL